



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00850-00
ACCIONANTE: JOSE OLMEDO OSORIO MAZO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el día 25 de agosto del 2022 ingresó a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de agendar cita para llevar a cabo audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035153650 de fecha 13 de agosto del 2022, vehículo RHQ760

Destaca que, a través del medio virtual dispuesto por la accionada, no le ha sido posible el agendamiento de la audiencia.

Considera que se le está vulnerando el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso (artículo 29 de la constitución política) teniendo en cuenta, la imposibilidad de hacer el agendamiento.

2. LA PETICIÓN

Pidió que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“proceda a dar apertura a su canal virtual, para proceder a agendar la respectiva audiencia de impugnación, respecto al foto-comparendo No. 35153650 de fecha (13) de agosto de dos mil veintidós 2022”*.

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintinueve (29) de agosto del año avante (consecutivo 08 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en calidad de accionada, así como las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT) y el RUNT, fueron notificadas de la presente acción constitucional, el veintinueve (29) de agosto del 2022. (Consecutivo 09 y 10 del Dossier Digital).

RESPUESTAS ACCIONADA Y VINCULADAS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que, *“no se encuentra demostrado en el expediente que la parte actora haya realizado efectivamente una solicitud de agendamiento a la Secretaría Distrital de Movilidad”*. Agregó que *“no se puede pretender que a través del ejercicio de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias”*.

Añadió que *“Ahora bien, la orden de comparendo No. 11001000000035153650, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente”*.

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, *“si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción,*

por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.”

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO (SIMIT)

La entidad vinculada aludió que, *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”* Por lo tanto, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar si se dan los presupuestos hecho y derecho para conceder lo solicitado respecto a indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual.

III CONSIDERACIONES:

1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

- 2.** A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso e igualdad al no permitirle *“realizar el*

agendamiento” de la audiencia VIRTUAL respecto del “foto-comparendo No. 11001000000035153650 de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintidós 2022”, solicitud que, indica el quejoso, efectuó el 25 de agosto del año en curso.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que ello no se probó. Ciertamente, la documental aportada solamente da cuenta de que se intentó realizar un agendamiento para la audiencia de impugnación respecto del comparendo aludido. Sin embargo, no hay certeza de la fecha en que ello se dio y que fue el demandante o su apoderado quienes efectuaron dicho acto.

De igual manera, importa destacar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informó que “la orden de comparendo No. 11001000000035153650, **no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad** y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente”. Y que “el comparendo esta en proceso de notificación al ser devuelto el día 23 de agosto, por lo que el comparendo, se encuentra en estado **NO NOTIFICADO DEI en la plataforma SICON, una vez se notifique mediante aviso de acuerdo a los parámetros de Ley, el ciudadano contará con sus términos para impugnar**”. (Se destaca).

En ese orden, para el Despacho, no se acreditó que la accionada vulnere la garantía bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le ha impedido al promotor comparecer ante el funcionario en audiencia pública. Y como quedó visto, la demandada no ha declarado contraventor al demandante, máxime que los términos para efectuar dicha actuación-agendamiento de audiencia de impugnación del comparendo- no han iniciado a computarse, pues, como lo indicó la accionada, el comparendo **aun no ha sido notificado al quejoso.**

Bien puede el quejoso radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite cita para que se le notifique dicho comparendo y luego de ello requiera el agendamiento de la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el trámite que corresponda, porque, de actuar así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSE OLMEDO OSORIO MAZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ